

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES SEGÚN INDICA A
SOCIEDAD MARÍTIMA Y COMERCIAL SOMARCO LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1.878

SANTIAGO, 23 DE AGOSTO DE 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“Reglamento SEIA”); en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/45/2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de Jefa del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) corresponde a un servicio público creado por la Ley N°20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

“Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundamentadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) *Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.*
- b) *Sellado de aparatos o equipos.*
- c) *Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.*
- d) *Detención del funcionamiento de las instalaciones.*
- e) *Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.*
- f) *Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.*

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo” (énfasis agregado).

3. Por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que:

“(…) Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

Sin embargo, antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a petición de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes. Estas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en la iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. (...).”

4. Cabe indicar, que el 16 de agosto de 2021, la Fiscal Instructora del Procedimiento sancionatorio Rol D-006-2017, solicitó mediante el Memorándum D.S.C. N°637/2021, al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales procedimentales de aquellas dispuestas en los literales a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 30 días corridos, en contra de Sociedad Marítima y Comercial SOMARCO Ltda., (en adelante e indistintamente, “SOMARCO”, “la empresa” o “el titular”), Rol Único Tributario N° 80.925.100-4, para precaver el riesgo inminente a la salud de la población y el daño al medio ambiente.

I. ANTECEDENTES

a) UNIDAD FISCALIZABLE “SOMARCO”

Sociedad Marítima y Comercial SOMARCO Ltda. (en adelante e indistintamente, “SOMARCO”, “la empresa” o “el titular”), Rol Único Tributario N° 80.925.100-4, es titular de la unidad fiscalizable “Habilitación de infraestructura de acopio de minerales a granel, Arica” y “Almacenamiento transitorio

de minerales y mejoramiento de instalaciones actuales”, cuyas declaraciones de impacto ambiental fueron calificadas favorablemente, de forma respectiva, mediante Resoluciones de Calificación Ambiental N° 46, de 21 de julio de 2008 (en adelante “RCA N° 46/2008”) y N° 32, de 07 de septiembre de 2011 (en adelante “RCA N° 32/2011”), ambas emitidas por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Arica y Parinacota (en adelante e indistintamente “el proyecto”). El proyecto contempla el almacenamiento de concentrados de Zinc (Zn) y Plata (Ag) a granel, y Estaño (Sn) refinado en barras, al interior de un galpón, ubicado en la explanada norte del Puerto de Arica, región de Arica y Parinacota.



Fuente: DFZ-2021-383-XV-RCA

b) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL D-006-2017

5. Mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-006-2017, de fecha 03 de febrero de 2017, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-006-2017, con la formulación de ocho cargos en contra de la empresa, los que se detalla, en conjunto con su calificación de gravedad, en la siguiente tabla; cabe indicar que los 7 primeros cargos corresponden a infracciones de aquellas estipuladas en la letra a) del artículo 35 de la LOSMA y la infracción N°8 corresponde a aquellas identificadas en la letra e) del artículo 35 de la LOSMA:

Tabla N° 1. Cargos formulación en la Res. Ex. N° 1/Rol D-006-2017

HECHOS QUE SE ESTIMAN CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN	NORMAS QUE SE ESTIMAN COMO INFRINGIDAS	CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD
1.- Almacenamiento de minerales distintos a los autorizados, en relación con lo señalado en los considerandos 13 letra c) y 29 de esta formulación de cargos	RCA N° 46/2008 Considerando 3.2.1 “Objetivo General del Proyecto. La empresa Somarco Ltda. recibe concentrados minerales de zinc y plata, y estaño refinado en barras, todos de origen boliviano, los que son acopiados en la Explanada Norte del Puerto de Arica, previo a su embarque”	Leve
2.- Galpón de almacenamiento carece de hermeticidad, por lo que no cumple con el objetivo ambiental de evitar la dispersión de	RCA N° 46/2008 Considerando 3.2.2.4 “La cobertura del galpón de acopio se realizará en paneles de tubos de policloruro de vinilo no plastificado (UPVC), que permiten asegurar una máxima hermeticidad de la estructura. La superficie lisa y estanca de este material que	Grave Art. 36 Numeral 2, letra e)

<p>minerales hacia el exterior.</p>	<p>posee aristas o bordes, impide la adherencia y acumulación de polvo de todo tipo”</p> <p>Considerando 3.2.7.1.2 “Para minimizar la emisión de polvo hacia el exterior, se han considerado diversas medidas, como: a.1) Galpón cerrado cubierto de paneles UPVC, que permiten asegurar una máxima hermeticidad de la estructura. La superficie lisa y estanca de este material que no posee aristas o bordes, impide la adherencia y acumulación de polvo de todo tipo. Además, el material no es afectado por la corrosión. (...) a.3) Sistema de ventilación forzada, con una eficiencia para retener el 95% de las partículas mayores a 1 micrón.”</p>	
<p>3.- Las aguas del sistema de lavado de camiones no son recolectadas de forma íntegra.</p>	<p>RCA N° 46/2008 Considerando 3.2.7.1.2. “Para minimizar la emisión de polvo hacia el exterior, se han considerado diversas medidas, como: a.2) Sistema de aspiración centralizada para camiones y trenes, que permite una limpieza completa de las ruedas y carrocerías al interior del galpón. Asimismo, el sistema permite mantener limpias las zonas de tránsito al interior del galpón”.</p> <p>Carta N° 074/2013 de fecha 29 de abril de 2013 del SEA Región de Arica y Parinacota, que responde consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Nuevo sistema de lavado de camiones”.</p> <p>“(…) la actividad en comento, no está dentro de los alcances del artículo 3° literal ñ) u o) del Reglamento del SEIA, por tratarse de una actividad complementaria que no generará nuevas emisiones descargas o residuos, de acuerdo a su presentación, por lo que no requiere someterse al SEIA en forma previa a su ejecución, siendo imprescindible que los efluentes del nuevo sistema de lavado señalado sean recolectados en forma íntegra y se desarrolle el ciclo indicado”.</p>	<p>Leve</p>
<p>4.-Deficiencias en el sistema de monitoreo, en tanto: a) No se propuso ni implementó un sistema de monitoreo pasivo permanente; y b) Respecto al monitoreo activo, no se ha evaluado su continuidad y fue</p>	<p>RCA N° 46/2008 Considerando 4.1.1.2 “c) Requisitos referidos al monitoreo ambiental c.1 Monitorear activamente con sistema HI-VOL, durante un mes continuado, una vez al año, con dos equipos en el sentido de los vientos predominantes a 20 y 80 metros, aproximadamente, al exterior del recinto. c.2 Proponer un monitoreo permanente, con un sistema pasivo, todo el entorno del recinto. c.3 Los resultados de estos monitoreos deben permanecer a disposición de los organismos fiscalizadores. Se enviarán mensualmente los resultados de los monitoreos pasivos a</p>	<p>Grave Art. 36 Numeral 2, letra e)</p>

<p>descontinuado durante el año 2014.</p>	<p>la Autoridad Sanitaria Regional, y una vez al año, durante tres años consecutivos, el resultado del monitoreo activo”.</p> <p>RCA N° 46/2008 Considerando 6.3 “Monitoreo activo: Se monitorearán, con sistema HI-VOL, durante un mes continuado, una vez al año, durante tres años consecutivos, con dos equipos en el sentido de los vientos predominantes, al exterior del recinto. Al término del tercer año, se evaluará y se fundamentará la continuidad de estas mediciones”.</p>	
<p>5.- Instalación de 11 ventiladores de extracción de aire en el techo del galpón, no considerados en la RCA, sin pronunciamiento ambiental previo.</p>	<p>RCA N° 46/2008 Considerando 3.2.2.7.1 “Sistema de ventilación forzada para el control de polvo y gases de combustión. La ventilación del espacio interior del galpón consiste en un sistema de inyección de aire fresco, y un sistema de extracción de aire contaminado con polvo, con batería filtrante. Se propone un sistema de ventilación de flujo cruzado para generar el barrido de gases de combustión y evitar el arrastre y dispersión de material particulado al exterior de la nave. (...)</p> <p>d) Sistema de inyección La inyección de aire se realiza a través de 10 ventiladores axiales murales. Cada ventilador estará equipado con damper y ventilador, y celosía de toma de aire exterior. Los dampers cumplen la función de evitar salida de polvo por el cortaflujos cuando el sistema de ventilación está detenido. Este sistema cuenta con un tablero local de fuerza y control.</p> <p>e) Sistema de extracción La extracción del aire se realizará mediante 10 ventiladores de tubo axial. La capacidad individual también es de 18.000 m3/hora. Cada ventilador contará con un motor de 2,0 hp. Los ventiladores de inyección y extracción están montados en costados opuestos del galpón, para generar una ventilación general por el flujo cruzado. Cada extractor es equipada con un gabinete portafiltro para filtros desechables diseñados para retener partículas igual o mayores a 1 micrón con una eficiencia del 95%, el propósito es asegurar la retención de partículas contenidas en el aire extraído y mantener la condición de estanqueidad de la nave. Este sistema cuenta con un tablero local de fuerza y control.</p> <p>f) Batería filtrante</p>	<p>Leve</p>

	<p>El filtrado del aire contaminado con polvo se realizará en dos etapas. En una primera etapa se emplean 6 filtros plegados desechables, con una eficiencia para retener el 30% de las partículas mayores a 1 micrón. En una segunda etapa, el aire será conducido a través de 6 filtros de bolsa desechable, con una eficiencia que permite retener el 95% de las partículas mayores a 1 micrón”.</p>	
<p>6.-Utilización de áreas que el proyecto contemplaba no intervenir, como estacionamiento de vehículos.</p>	<p>RCA N° 46/2008 Considerando 3.2.4.4.1. “Sello 1: En el área no intervenida por el Proyecto de infraestructura, comprendiendo toda la superficie del predio arrendado, exceptuando las superficies ocupadas por construcciones y accesos. No se permitirá el estacionamiento o maniobra de camiones en esta área no intervenida, y se señalizará claramente la vía de acceso y la prohibición de realizar descargas y maniobras en las áreas no intervenidas, las que cumplirán la función de Zonas de Seguridad en el caso de emergencias o catástrofes”.</p>	<p>Leve</p>
<p>7-Residuos peligrosos almacenados no se encuentran dispuestos en contenedores rotulados.</p>	<p>RCA N° 46/2008 Considerando 4.1.2 “Residuos industriales 4.1.2.3. Norma: Decreto Supremo N° 148 del 12 de junio 2003, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos: a) Materia: Este Reglamento establece las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que se deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, reuso, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de los residuos peligrosos. (...) Los lugares donde se ubicarán los receptáculos de los residuos peligrosos indicados, a saber el galpón de acopio y el área sucia de los camarines, cumplen con las condiciones que determina el artículo 32 del Reglamento, a saber: (...) f) Contar con señalización de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93. Los receptáculos serán debidamente rotulados, con las etiquetas correspondientes a cada residuo”.</p> <p>D.S. 148 Artículo 4 “Los residuos peligrosos deberán identificarse y etiquetarse de acuerdo a la clasificación y tipo de riesgo que establece la Norma Chilena Oficial NCh 2.190 of 93. – Esta obligación será exigible desde que tales residuos se almacenen y hasta su eliminación”.</p>	<p>Leve</p>

<p>8.- No enviar los resultados de los monitoreos pasivos y activos a través del Sistema de Seguimiento Ambiental, conforme a lo señalado en las R.E. N° 844/2012 y R.E. N° 223/2015, en sus respectivos periodos de vigencia.</p>	<p>Resolución Exenta N° 844/2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre la Remisión de los Antecedentes Respecto de las Condiciones, Compromisos y Medidas Establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental. Artículo Primero:</p> <p>“Destinatarios. Los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental que aceptaron las respectivas Declaraciones de Impacto Ambiental o aprobaron los respectivos Estudios de Impacto Ambiental, sujetos a un plan de seguimiento o monitoreo de las variables ambientales en base a las cuales fueron establecidas las normas, condiciones, compromisos o medidas de la Resolución de Calificación Ambiental, que deban remitir información respecto de las condiciones, compromisos o medidas, ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, auditorías, cumplimiento de metas o plazos, y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del proyecto o actividad, deberán someter su actuar estrictamente a lo establecido en la presente Instrucción”.</p> <p>Resolución Exenta N° 223/2015 Artículo décimo cuarto</p> <p>“Destinatarios. Los titulares de proyectos o actividades que hayan ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por medio de una declaración o un estudio de impacto ambiental, y que en la resolución de calificación ambiental se contemple la ejecución de actividades de muestreo, medición, análisis y/o control, deberán presentar los resultados de acuerdo a lo dispuesto en este párrafo”.</p> <p>Artículo vigésimo sexto.</p> <p>“Forma y modo de entrega. La información deberá ser remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente de acuerdo a los formatos establecidos para el ingreso de información en el Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental”.</p> <p>Artículo final</p> <p>“Vigencia. Las presentes instrucciones generales entrarán en vigencia dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial”.</p>	<p>Leve</p>
--	---	-------------

Fuente: Elaboración propia

6. Con fecha 23 de febrero de 2017, Christian Blanc Parga, representante legal de Sociedad Marítima y Comercial SOMARCO Ltda., presentó un Programa de

Cumplimiento (en adelante e indistintamente “PdC”), en el cual propuso medidas para hacer frente a la infracción imputada a través de la Res. Ex. N°1/Rol D-006-2017.

7. Atendido lo anterior, mediante Memorándum N° 1 – Rol D-006-2017, de 01 de marzo de 2017, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefatura de la entonces División de Sanción y Cumplimiento, actual Departamento de Sanción y Cumplimiento (“DSC”), para el análisis de la propuesta.

8. Con fecha 04 de septiembre de 2017, y después de dos resoluciones con observaciones al PdC, mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-006-2017, la entonces jefa de DSC aprobó el PdC Refundido presentado por SOMARCO, incorporando de oficio algunas modificaciones, que fueron integradas por la empresa mediante un PdC refundido presentado con fecha 14 de septiembre de 2017.

9. Con fecha 19 de octubre de 2017, SOMARCO realizó una presentación por medio del cual remitió el “Informe de Complemento al Programa de Cumplimiento”. En este se indica que, con la finalidad de cumplir con las acciones comprometidas en el PdC, se contrató los servicios de una empresa especialista en control de polvo y procesos industriales, para la realización del diseño del nuevo sistema de captura de material particulado y ventilación del galpón (asociado al cargo N° 5). Dicha empresa, a través de un informe de ingeniería, presentó dos alternativas de diseño que permitirían dar solución al sistema de captura y ventilación del galpón, siendo éstas a su juicio, las medidas más eficientes a adoptar.

10. Luego, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-006-2017, de fecha 10 de noviembre de 2017, esta Superintendencia resolvió modificar el tenor literal de la acción N° 13 del PdC aprobado mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-006-2017, modificando la forma de implementación y el plazo de ejecución en el siguiente sentido, respectivamente *“a) Diseño de nuevo sistema de mejora de la condición de trabajo al interior del galpón; b) Presentación ante el SEA de Pertinencia de Ingreso al SEIA por la implementación de nuevo sistema de ventilación; c) Implementación del nuevo sistema de mejora de la condición de trabajo al interior del galpón”, “a) 45 días una vez aprobado el PDC; b) 65 días una vez aprobado el PDC; c) 30 días posteriores al pronunciamiento del SEA, se iniciará implementación del nuevo sistema”*.

11. Posteriormente, con fecha 27 de febrero de 2019, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta Superintendencia (“DFZ”) remitió DSC, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento, DFZ-2018-1251-XV-PC, y sus anexos. Este documento, indicó en sus conclusiones diversos hallazgos vinculados al incumplimiento del PdC aprobado con fecha 04 de septiembre de 2017.

12. Por lo anterior, y mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 1764, de 10 de diciembre de 2019, se requirió información a SOMARCO respecto de los medios de verificación asociados a algunas de las acciones de su PdC, el que fue constatado con fecha 02 de enero de 2020.

13. Con fecha 11 de agosto de 2021, mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-006-2017, se resolvió declarar el incumplimiento del PdC ya individualizado reiniciando el procedimiento sancionatorio en contra de SOMARCO, solicitando además la dictación de medidas provisionales.

c) FISCALIZACIONES Y OTROS

14. **Actividad de inspección de 11 de abril de 2017,** funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente realizaron actividad de inspección ambiental a las instalaciones del proyecto, en conjunto con funcionarios pertenecientes a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de Arica y Parinacota (en adelante e indistintamente, “SEREMI de Salud”), Dirección General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante (en adelante e indistintamente, “DIRECTEMAR”) y el Servicio de Geología y Minería (en adelante e indistintamente “SERNAGEOMIN”), todos de la región de Arica y Parinacota, constatándose en la actividad que el galpón de concentrado de minerales a granel “(...) **no contaba con hermeticidad en su estructura, constatándose la presencia de material sólido de color gris al exterior del galpón, el cual contenía concentraciones de Zn y Ag, concentrados de mineral que se acopiaban al interior del galpón**” (énfasis agregado). **Los resultados de esta actividad de fiscalización constan en el Informe de Inspección DFZ-2017-167-XV-RCA-IA.**

15. **Actividad de inspección de 19 de abril de 2018,** funcionarios de la SMA, en conjunto con la SEREMI de Salud, la Gobernación Marítima de Arica y SERNAGEOMIN realizaron actividad de inspección al proyecto. En esta actividad se “(...) **evidenció material sólido de color gris disperso en el suelo recolectando 6 muestras** (...) El Sr. Meneses indicó que en el sector noreste y oriente del galpón al interior de SOMARCO no se realiza la limpieza de superficie, evidenciando material de color gris (...) Al realizar un recorrido por el perímetro exterior de la propiedad de SOMARCO se evidenció material sólido de color gris disperso en el suelo a lo cual se procedió a recolectar una muestra (...)” (énfasis agregado). Los resultados de los análisis realizados a dichas muestras, presentados en la siguiente tabla, dieron cuenta de que el material de color gris presentaba distintas concentraciones de Zinc y Plata.

N° Punto	Sector* Muestreado	Coordenadas (Datum WGS 84 Huso 19 S)		ID Muestra	Resultados Análisis Laboratorio ANAM (mg/Kg)*			
		Norte (m)	Este (m)		Zn	Ag	Cu	Pb
1	SSGACMIIS	7.956.775	360.575	M1	26.471,06	48,49	1.016,51	3.337,63
2	SSGACMIIS	7.956.787	360.567	M2	20.139,72	23,50	882,77	2.260,99
3	SSGACMIIS	7.956.787	360.601	M3	37.805,61	142,42	9.611,94	4.709,08
4	SSEGACMIIS	7.956.784	360.641	M4	22.008,44	52,96	2.331,13	2.131,15
5	SNGACMIIS	7.956.886	360.643	M5	21.521,38	53,07	500,96	1.758,17
6	SSGACMIIS	7.956.802	360.566	M6	37.843,59	59,70	1.940,95	4.240,38
7	SNGACMEIS	7.956.934	360.651	M7	31.612,80	59,42	1.067,78	2.954,70

Fuente: Elaboración propia, a partir de resultados de laboratorio a muestras obtenidas en terreno.

* En Anexo 12 se detalla el informe del Laboratorio ANAM.

SSGACMIIS: Sector Sur del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al interior de las instalaciones de SOMARCO.

SSEGACMIIS: Sector Sureste del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al interior de las instalaciones de SOMARCO.

SNGACMIIS: Sector Norte del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al interior de las instalaciones de SOMARCO.

SNGACMEIS: Sector Noroeste del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al exterior de las instalaciones de SOMARCO.

Fuente: DFZ-2018-1251-XV-PC

16. De igual forma, los lugares donde se tomaron las referidas muestras son presentadas en la siguiente imagen.



Fuente: DFZ-2018-1251-XV-PC

17. Los resultados de esta actividad de inspección constan en el Informe de Inspección Ambiental DFZ-2018-1251-XV-PC.

18. ***Actividad de inspección de 13 de noviembre de 2018***, funcionarios de la SMA en conjunto con DIRECTEMAR, SERNAGEOMIN y SEREMI de Salud realizaron actividad de inspección ambiental al proyecto, constatándose que el “(...) ***galpón de concentrado de minerales a granel no contaba con hermeticidad en su estructura, constatándose la presencia de material sólido de color gris al exterior del galpón, el cual contenía concentraciones de Zn y Ag, concentrados de mineral que se almacenaban al interior del galpón***” (énfasis agregado). Los resultados de esta actividad de inspección constan en el Informe de Inspección Ambiental DFZ-2018-2235-XV-RCA-IA.

19. Adicionalmente, en el contexto de esta actividad se tomaron una serie de muestras en diversos puntos del proyecto, cuyos análisis fueron realizados por el laboratorio ANAM, a la vez que se obtuvieron mediciones referenciales con equipo XRF. La ubicación de los puntos de muestreos y los resultados obtenidos de la actividad se presentan a continuación:



Fuente: DFZ-2018-2235-XV-RCA-IA

N° Punto	Sector* Muestreado	Coordenadas <small>(Datum WGS 84 Huso 19 S)</small>		ID Muestra	Resultados XRF(ppm)		Resultados Análisis Laboratorio SGS (mg/l)*	
		Norte (m)	Este (m)		Zn	Ag	Zn	Ag
1	SSOGACMEIS	7.956.802	360.557	M1	1,97%	23	5855,75	33,72
2	SOGACMEIS	7.956.840	360.571	M2	1,308%	83	6742,08	34,09
3	SOGACMEIS	7.956.866	360.582	M3	3,26%	54	7120,74	45,33
4	SNOGACMIIS	7.956.899	360.611	M4	3,26%	54	6335,89	43,32
5	SNGACMIIS	7.956.917	360.646	M5	>10%	195	13603,32	34,46
6	SEGACMIIS	7.956.816	360.648	M6	34,53%	45	11344,53	70,20
7	SEGACMIIS	7.956.856	360.663	M7	6,6%	66	7939,59	32,08
8	SNGACMIIS	7.956.902	360.645	M8	> 10%	280	13280,30	21,84
9	SSGACMIIS	7.956.780	360.572	M9	9,15%	90	13031,07	67,10

Fuente: Elaboración propia, a partir de resultados de laboratorio a muestras obtenidas en terreno.

* En Anexo 2 se detalla el informe del Laboratorio SGS.

SSOGACMEIS: Sector Suroeste del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al exterior de las instalaciones de SOMARCO.

SOGACMEIS: Sector Oeste del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al exterior de las instalaciones de SOMARCO.

SNOGACMIIS: Sector Noroeste del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al interior de las instalaciones de SOMARCO.

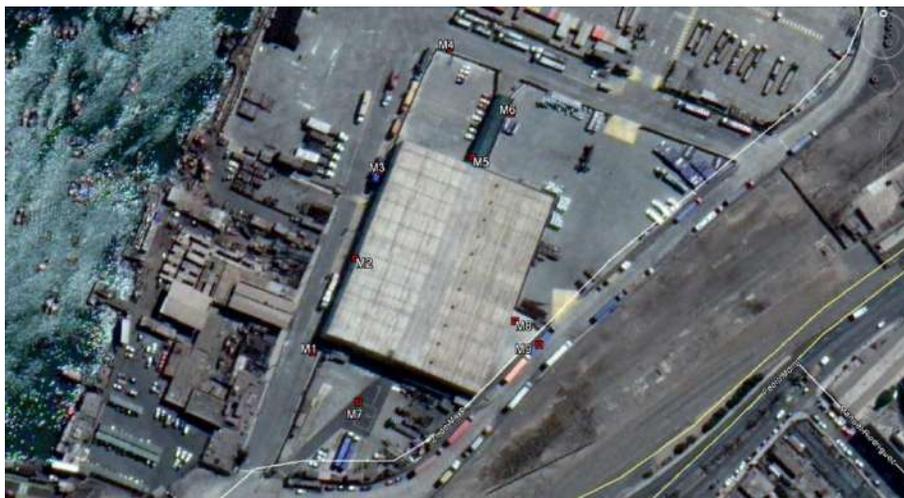
SNGACMIIS: Sector Norte del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al interior de las instalaciones de SOMARCO.

SEGACMIIS: Sector Este del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al interior de las instalaciones de SOMARCO.

SSGACMIIS: Sector Sur del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al interior de las instalaciones de SOMARCO.

Fuente: DFZ-2018-2235-XV-RCA-IA

20. **Actividad de inspección de fecha 10 de octubre de 2019**, funcionarios de la SMA, en conjunto con la SEREMI de Salud, la Gobernación Marítima y la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones, todos de la región de Arica y Parinacota, realizaron actividad de inspección ambiental a las instalaciones del proyecto donde constataron presencia de material sólido de color gris tanto al exterior de las instalaciones de la unidad fiscalizable como al exterior del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral a granel, recolectándose muestras en nueve sitios (M1, M2, M3 y M9 al exterior de la unidad fiscalizable, y M6 a M8 al exterior de la unidad fiscalizable) según se aprecia en la siguiente imagen:



Fuente: DFZ-2019-646-XV-RCA

21. Los resultados de las mediciones referenciales obtenidas con el equipo XRF, y los resultados de los análisis efectuados por la ETFA Algoritmos a las muestras recolectadas, dan cuenta de un arrastre de concentrado de mineral de Zinc hacia el exterior

del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral a granel, según se aprecia en la siguiente tabla:

N° Punto	Sector Muestreado	Coordenadas (Datum WGS 84 Huso 19 S)		ID Muestra	Resultados XRF* (ppm)	Resultados Análisis ETFA (mg/l)**
		Norte (m)	Este (m)		Zn	Zn
1	SSOGACMEIS	7.956.804	360.566	M1	2,40 %	74359,85
2	SOGACMEIS	7.956.845	360.577	M2	2,36 %	62939,38
3	SOGACMEIS	7.956.887	360.589	M3	4,23 %	87932,64
4	SNGACMEIS	7.956.948	360.623	M4	3,41 %	107326,68
5	SNGACMIIS	7.956.893	360.633	M5	10 %	382699,87
6	SNGACMIIS	7.956.936	360.653	M6	4,13 %	130126,06
7	SSGACMIIS	7.956.779	360.578	M7	6,10 %	184247,23
8	SEGACMIIS	7.956.815	360.651	M8	3,52 %	160989,07
9	SEGACMEIS	7.956.804	360.662	M9	1,93 %	36644,75

Fuente: Elaboración propia, a partir de resultados de laboratorio a muestras obtenidas en terreno.

* Valores referenciales.

** En Anexo 4 se detalla el informe de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental Algoritmos.

SSOGACMEIS: Sector Suroeste del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al exterior de las instalaciones de SOMARCO.

SOGACMEIS: Sector Oeste del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al exterior de las instalaciones de SOMARCO.

SNGACMEIS: Sector Norte del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al exterior de las instalaciones de SOMARCO.

SNGACMIIS: Sector Norte del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al interior de las instalaciones de SOMARCO.

SEGACMIIS: Sector Este del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al interior de las instalaciones de SOMARCO.

SSGACMIIS: Sector Sur del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al interior de las instalaciones de SOMARCO.

SEGACMEIS: Sector Este del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral al exterior de las instalaciones de SOMARCO.

Fuente: DFZ-2019-646-XV-RCA

22. Luego, es pertinente relevar que el Programa Maestro de Intervención de Zonas con Presencia de Polimetales de Arica, elaborado por el Gobierno Regional de Arica y Parinacota en el año 2009, definió las zonas contaminadas con polimetales en la comuna de Arica, las cuales corresponden a: Sector del Puerto de Arica, sector de la Maestranza y sector F. Dicho programa define la población expuesta a plomo y arsénico, y establece las medidas iniciales de mitigación y remediación de las zonas afectadas por la contaminación, las cuales se estipulan en el Decreto Supremo N° 80/2014 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que modifica el Reglamento de la Ley N° 20.590, que establece un programa de intervención en zonas con presencia de polimetales en la comuna de Arica, ubicándose el proyecto de SOMARCO en el Sector Puerto del referido Programa.

23. En este sentido, el Programa Maestro de Intervención de Zonas con Presencia de Polimetales de Arica, establece "(...) que los niveles de plomo en suelo tienen una correlación positiva (*Validation Strategy For The Integrated Exposure Uptake Biokinetic Model For Lead In Children, EPA 540/R-94-039, Diciembre 1994*) con los niveles de plomo en la sangre (*plombemia*), por ello se propone utilizar los valores de referencia de otros países a partir de lo que se inician acciones tendientes a proteger la salud de la población (niveles de acción), **adoptando el valor referencial de 400 mg/Kg de la norma US EPA**" (énfasis agregado).

24. Por lo anteriormente expuesto, se solicitó a la ETFA Algoritmos que realizara análisis de plomo a las muestras recolectadas al interior y exterior de las instalaciones de SOMARCO, en la actividad de inspección de 10 de octubre de 2019, los cuales arrojaron una excedencia respecto al valor referencial utilizado en el Programa Maestro de Intervención de Zonas con Presencia de Polimetales de Arica, que se aprecia en la siguiente tabla:

ID	Resultado Pb (mg/Kg)	Valor referencial Pb PMIZPPA (mg Pb/Kg)
M1	1348,11	400
M2	1690,36	
M3	1955,96	
M4	2182,99	
M5	6983,06	
M6	1686,63	
M7	3470,58	
M8	3123,68	
M9	1285,63	

Fuente: DFZ-2019-646-XV-RCA

25. Al respecto cabe relevar que todas las muestras presentan una excedencia respecto al valor de referencia, **exhibiendo el peor escenario (M5) una excedencia 17 veces superior al referido valor de referencia.**

26. Los resultados de dicha actividad de inspección ambiental constan en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-646-XV-RCA.

27. **Ord. A-N° 1614, emitido con fecha 04 de noviembre de 2019 por la SEREMI de Salud, y recibido el 06 de noviembre de 2019 en la SMA.** A través de este Ord. la Seremi de Salud informa a la Superintendencia del Medio Ambiente sus conclusiones respecto a los resultados de los monitoreos de calidad de aire Material Particulado Sedimentable (MPS) realizados durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019 por el laboratorio CESMEC. Al respecto, señala que “Los informes presentados por el Titular para el período antes señalado, indican que los resultados de las muestras obtenidas en el entorno inmediato a través de sistemas de colectores pasivos, se encontraban **sobrepasados respecto de la normativa de referencia** (...) además la caracterización química de dicho material sedimentable, **presentó dentro de su composición entre otros elementos zinc, manganeso, plata y plomo.** En relación al cumplimiento de la Ley 20.590 “Establece un programa de intervención en zonas con presencia de polimetales en comuna de Arica” y su Reglamento, respecto al material sedimentable precipitado directamente al suelo no cumplen con lo estipulado, **excediendo las concentraciones establecidas en la Ley antes mencionada**” (énfasis agregado). Finalmente, dicha autoridad indica que “(...) Por lo anteriormente expuesto, el tiempo transcurrido y dado que Sociedad Marítima y Comercial SOMARCO S.A., sistemáticamente a incumplido las condiciones ambientales establecidas en su RCA, así como también ha generado permanentes y reiteradas omisiones para subsanar las desviaciones informadas, consideramos que éstas **constituyen un riesgo a la salud de la población** (...)” (énfasis agregado).

28. **Actividad de inspección de fecha 02 y 03 de febrero de 2021,** funcionarios de la SMA realizaron una nueva actividad de inspección ambiental a las instalaciones del proyecto, donde constataron al exterior del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral “(...) **la presencia de polvo gris disperso en el suelo de concreto al exterior de la instalación, y en las paredes de la estructura, por lo que se procede a recolectar 5 muestras de suelo, de diversos puntos alrededor del GACM con equipo XRF, marca Olympus, modelo Innov-X**”, las que fueron enviadas a Laboratorio ANAM para su análisis. De sus resultados, presentados en la tabla que se presenta a continuación “(...) **es posible constatar la dispersión y arrastre de material de concentrado de mineral hacia afuera de la instalación** (...)” por lo que es posible “(...) **que se genere un riesgo por exposición a la población que circula y trabaja en el sector puerto**” (énfasis agregado).

Muestra	Ubicación		Valores Obtenidos en terreno con XRF			Análisis de Laboratorio		
	Norte (m)	Este (m)	Concentración de Plomo (ppm)	Concentración de Zinc (ppm)	Concentración de Plata (ppm)	Concentración de Plomo (mg/kg)	Concentración de Zinc (mg/kg)	Concentración de Plata (mg/Kg)
M1	7956781	360572	1444	8.72%	111	2141.51	63236.47	77.07
M2	7956818	360.654	1499	8.01%	94	774.98	22414.46	38.49
M3	7956916	360647	6443	>10%	367	2347.1	118921.74	109.05
M4	7956884	360586	873	1.93%	ND	1012.36	41562.59	41.08
M5	7956807	360561	833	3.53%	104	1081.85	44631.34	48

Fuente: DFZ-2021-383-XV-RCA

29. Luego, y en cuanto a la situación específica del Plomo, se compararon los resultados obtenidos en la actividad de inspección ambiental de febrero de 2021 con el valor de referencia del Programa Maestro de Intervención de Zonas con Presencia de Polimetales de Arica, constatándose que todas las muestras superaban dicho valor, quintuplicándolo en la peor situación. Lo anterior, se aprecia en la siguiente tabla:

ID	Resultado (mg Pb/Kg)	Valor referencial Pb PMIZPPA (mg Pb/Kg)
M1	2141.51	400
M2	774.98	
M3	2347.1	
M4	1012.36	
M5	1081.85	

Fuente: DFZ-2021-383-XV-RCA

30. Los resultados de dicha actividad de inspección ambiental constan en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-383-XV-RCA.

II. REQUISITOS PARA LA DICTACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

31. El artículo 48 de la LOSMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas, o la renovación de las mismas. Asimismo, de los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N.º 19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente renueve las medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de una posible infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales.

a) DAÑO INMINENTE AL MEDIO AMBIENTE

32. Respecto al primer requisito, la jurisprudencia ha señalado que "(...) riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo (...)."¹ Asimismo, que "(...) la expresión 'daño inminente' utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio (...)"² Esto último es relevante, pues, tal

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

² Corte Suprema. Sentencia rol 61.291-2016, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

como la doctrina ha indicado sobre dicho principio, “(...) sólo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos (...)”³

33. En consecuencia, cabe analizar si los antecedentes señalados en los antecedentes señalados en el numeral previo dan cuenta de un riesgo en los términos identificados por la jurisprudencia y doctrina.

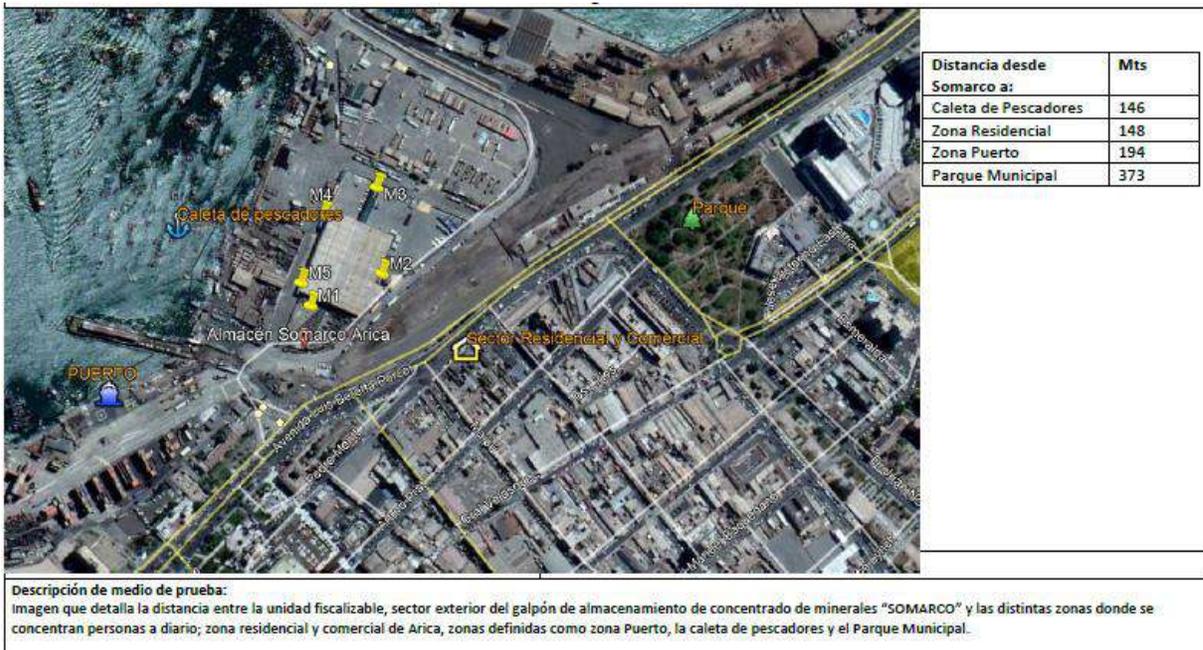
34. Al respecto, cabe señalar que desde el año 2017, y sin perjuicio de que la empresa se comprometió a dar cumplimiento a un PdC de la normativa ambiental que regula su proyecto, ha sido posible advertir en distintas actividades de inspección la presencia de material gris en el área exterior del galpón donde SOMARCO acopia concentrados de Zinc (Zn) y Plata (Ag) a granel, situación que se ha mantenido inalterable al menos hasta febrero de 2021.

35. De igual forma, en las actividades de inspección de octubre de 2019 y febrero de 2021, fue posible identificar en las mismas muestras tomadas tanto en el exterior del galpón, como en el exterior de la unidad fiscalizable, una alta concentración de plomo, superando el valor de referencia establecido en el Programa Maestro de Intervención de Zonas con Presencia de Polimetales de Arica.

36. Asimismo, la SEREMI de Salud en su Ord. A-N° 1614, de 04 de noviembre de 2019, da cuenta de la misma situación durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, constatándose la presencia de elementos como zinc, manganeso, plata y plomo en los colectores pasivos ubicados al exterior del galpón de almacenamiento de concentrado.

37. Por todo lo anterior, tanto la SEREMI de Salud como funcionarios de esta SMA, han relevado que la presencia de elementos como Zinc, Plata y Plomo constituyen un riesgo por exposición a la salud de la población que reside o realiza sus actividades en el entorno del proyecto. En este sentido, se destaca que a solo 146 metros del proyecto se ubica la caleta de pescadores, y que la zona residencial y comercial de la comuna de Arica se localiza a tan solo 148 metros, por lo cual existe una alta probabilidad de que esta población se vea afectada por la exposición a los elementos ya mencionados. Lo descrito, se puede apreciar en la siguiente imagen:

³ MOYA, Francisca. El Principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 52, año 2013, p. 172.



Fuente: DFZ-2021-383-XV-RCA

38. Dichos elementos como Zinc, Plata y Plomo, supone riesgo para la salud por cuanto pueden producir afectación que vinculan la exposición a dichos compuestos, ya sea aguda o crónica, con efectos perjudiciales para la salud a nivel multisistémico, tanto en niños como en adultos, produciendo enfermedades crónico-degenerativas e incluso cáncer. A modo de ejemplo, la Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades de la US EPA (ASTR, US EPA) indica que la exposición al Plomo puede producir presión arterial alta e incluso afectaciones en el sistema reproductor, o enfermedades renales en el caso del Zinc.

39. Asimismo, la situación de incumplimiento del Programa de Cumplimiento y reinicio del procedimiento sancionatorio establecido en la Res. Ex. N° 9/Rol D-006-2017, da cuenta de que la situación de riesgo a la salud de la población se mantiene, y que la misma no fue enmendada por SOMARCO a pesar de haber comprometido la ejecución de un PdC que, entre otras materias, adoptaría medidas para asegurar la hermeticidad del galpón de almacenamiento de concentrados a granel.

40. Por ello, se considera que, de no adoptarse las medidas provisionales que se ordenarán, SOMARCO continuará emitiendo material al exterior del galpón de concentrado de minerales y al exterior de la unidad fiscalizable, con contenido de Plata, Zinc y Plomo, poniendo en riesgo de esta forma la salud de las personas que residen o trabajan en la cercanía del proyecto.

b) LA SOLICITUD REALIZADA DE CUENTA DE LA POSIBLE COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN

41. En cuanto al segundo requisito mencionado, resulta de toda lógica remitirse al procedimiento sancionatorio Rol D-006-2017, en que se formularon siete cargos a la empresa por incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental según lo dispuesto en el artículo 35 letra a) de la LOSMA y un cargo por el incumplimiento de las normas e instrucciones generales impartida por la Superintendencia, según lo dispone el artículo 35 letra e).

42. Cabe indicar, que las infracciones al artículo 35 letra a) fueron clasificadas cinco como leves y dos como graves según lo dispuesto por la letra e) numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA. A su vez, la infracción al artículo 35 letra e) fue clasificada como leve.

43. Es importante destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales según ha señalado la jurisprudencia⁴, no es el mismo que el aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. Así las cosas, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos -lo que es propio de la resolución sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

44. Por tanto, **la presente solicitud se encuentra debidamente fundada en la posible comisión de los hechos infraccionales previamente identificados, que se refieren a incumplimientos tanto a las resoluciones de calificación ambiental del proyecto, como a normas generales dictadas por esta Superintendencia.**

c) PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS ORDENADAS

45. En último lugar, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁵.

46. Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de estos, sin afectarlos en su núcleo normativo, sobre todo considerando que el desarrollo de la actividad económica debe darse "respectando las normas que la regulan", y en este caso se determinó la existencia de posibles infracciones a las obligaciones asociadas.

47. En este sentido, cabe señalar que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, tal como el ejercicio de todos los derechos que reconoce nuestra Constitución, no es absoluto, sino que tiene como límite, entre otros, el cuidado y la protección del medio ambiente y a la salud de las personas. En este sentido, el proceso de evaluación ambiental y la dictación de las respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental, son precisamente algunos de los instrumentos que dispone el ordenamiento jurídico para limitar el ejercicio del derecho a desarrollar una actividad económica, por lo que proponer medidas cuyo objeto sea procurar el cumplimiento de estos instrumentos ambientales no constituye una vulneración al derecho económico indicado, sino que solamente reflejan los límites que el propio ordenamiento establece para su ejercicio.

4 Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°.

5 BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

48. Así, las medidas que se dictarán, además de ser necesarias para prevenir o precaver el riesgo generado, son absolutamente proporcionales a las infracciones imputadas en el procedimiento sancionatorio Rol D-006-2017, lo anterior, más aún considerando que se ha decretado el incumplimiento del PdC y el reinicio del procedimiento sancionatorio.

49. Por lo tanto, se justifica que la Superintendencia ordene la dictación de las medidas provisionales de clausura total temporal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra letras a) y f) de la LOSMA.

50. Este Superintendente del Medio Ambiente comparte las conclusiones del Memorándum N°637/2021, en cuanto, **a la existencia de un riesgo a la salud de las personas que exige la adopción de las medidas provisionales, las que resultan necesarias para prevenir o precaver un daño a la salud de las personas, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracciones cometidas.**

RESUELVO:

PRIMERO: ORDENAR las medidas provisionales contempladas en la letra a) y f) del artículo 48 de la LOSMA en contra de Sociedad Marítima y Comercial SOMARCO Ltda., Rol Único Tributario N° 80.925.100-4, ubicado en la explanada norte del Puerto de Arica, región de Arica y Parinacota, por un plazo de 30 días corridos, consistentes en las siguientes medidas:

1. **Instalación de barreras físicas rígidas en el perímetro interior del galpón; que impidan el contacto del material depositado con la pared del galpón.**

Medio de verificación: Presentar con frecuencia quincenal un set de fotografías fechadas y georreferenciadas que permitan dar cuenta de que no existe contacto entre el material apilado y el muro del galpón en todo su perímetro interno.

2. **Cerrar completamente el cobertizo ubicado a la salida Sur del galpón (conforme a propuesta contenida en figura N°1); a través de planchas UPVC selladas con resina, pavimentación del piso, portón de entrada y salida diferenciada para personas y vehículos; considerando la incorporación progresiva de equipos de succión, extracción, supresión y sensores de polvos.**

Medio de verificación: Set de fotografías fechadas y georreferenciadas, donde se observe que las mejoras al túnel de salida han sido instaladas.

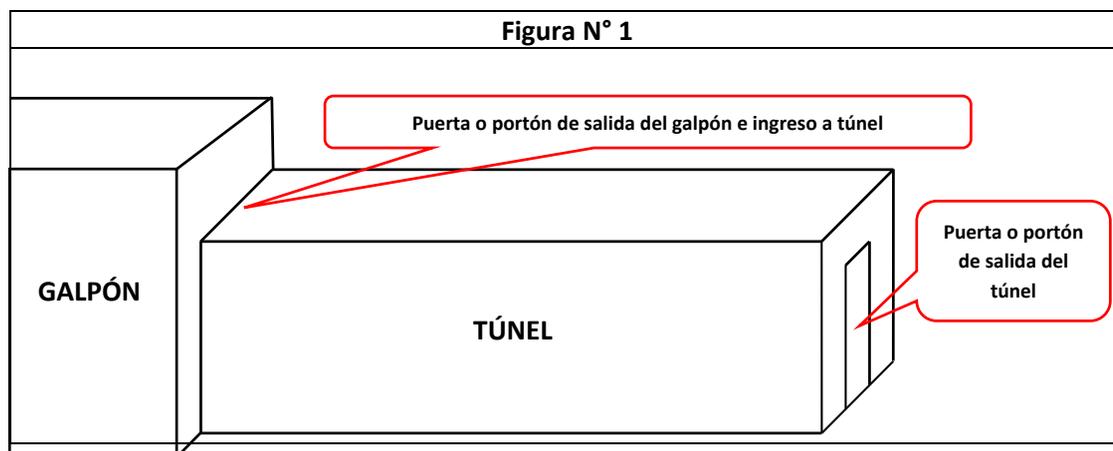


Figura 1.	Fuente: Elaboración propia
Descripción: Esquema de túnel de salida a implementar	

3. **Instalar circuito de cámaras que registren la operación al interior y exterior del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral y del cobertizo de salida**, el cual deberá tener acceso de forma remota por funcionarios de esta Superintendencia del Medio Ambiente. El circuito deberá contar con un dispositivo de grabación de a lo menos 5 días y deberá permitir visualizar a lo menos los accesos, salidas, vías de tránsito y frentes de trabajo.

Medio de verificación: Instalación de cámaras de video con enlace vía web compartido con la SMA, las que permitan la grabación y visualización de la operación y medidas solicitadas.

4. **Realizar la operación al interior del cobertizo mejorado mediante medidas del numeral 2 precedente, se deberá realizar considerando el siguiente flujo:**
- Las puertas y portones se deben mantener cerradas.
 - Camión llega a puerta de ingreso al cobertizo.
 - Se abre solo portón de ingreso a cobertizo.
 - Se cierra portón de ingreso a cobertizo.
 - Se limpia camión hasta corroborar que no cuente con mineral adosado en todas sus partes y se encuentre seco.
 - Se abre portón de salida del cobertizo.
 - Sale camión limpio y seco.
 - Se cierra portón de salida del cobertizo.

Medio de verificación: Registros audiovisuales indicados en numeral 3 precedente que den cuenta de la aplicación de las medidas operacionales descritas.

5. **Definir un sector exclusivo de descarga, señalizado y controlado, para la descarga de concentrado de mineral al interior del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral.** La descarga del concentrado de mineral a granel se deberá realizar en la zona exclusiva de descarga, efectuando la maniobra únicamente por parte trasera de los camiones (conforme a lo descrito en la Figura N°2) e implementando un sistema tipo buzón o rampla, de forma tal de minimizar la altura de descarga del concentrado de mineral.

Medio de verificación: Registros audiovisuales indicados en numeral 3 precedente.

Figura N° 2	
	
Imagen 1.	Fuente: Imagen obtenida en página de internet http://www.kaufmann.cl
Descripción: Parte por donde se debe descargar el concentrado de mineral a granel en el caso que no se realice a través de camión tolva	

6. **Instalar, en el sector exclusivo de descarga, un sistema de nebulización de agua para la captación de polvo**, el cual se deberá activar durante la maniobra de descarga de mineral; incluyendo la humectación del concentrado de mineral sin que afecte la humedad requerida para su embarque.

Medio de verificación: Registros audiovisuales indicados en numeral 3 precedente.

7. **Al interior del galpón y del cobertizo se deben mantener vías de tránsito de personas y vehículos despejadas y evitando que ingrese concentrado de mineral mediante la instalación de barreras físicas en su perímetro.** El sector de tránsito debe ser constantemente barrido y/o aspirado.

Medio de verificación: Registros audiovisuales indicados en numeral 3 precedente.

8. **Realizar pruebas de hermeticidad del galpón de almacenamiento de concentrado de mineral a granel antes y después de las medidas ordenadas**, con empresa externa que verifique y audite el estado estructural del galpón, a la vez que establece un cronograma de reparación, mantención e inspección de este que asegure su hermeticidad al menos cada quince días.

Medio de verificación: Reporte de pruebas de hermeticidad elaborado por equipo a cargo.

9. **Realizar actividades de limpieza en superficies ubicadas al exterior del galpón de almacenamiento de minerales a granel y del cobertizo** al final de cada turno de trabajo y/o cada 10 camiones que ingresen a estos, incluyendo vías de tránsito de camiones desde propiedad de Somarco Ltda. hacia el exterior de la explanada Norte del Puerto de Arica, a través de barrido y aspirado.

Medio de verificación: Reporte de actividades de limpieza y aspirado, donde se indique en un mapa del lugar: el sector específico, tiempo de ejecución de la medida, maquinaria utilizada, operador/es a cargo de la maniobra, disposición de material aspirado y registros audiovisuales indicados en numeral 3 precedente.

10. **Instalar equipos Hi-Vol** en sectores al Este y Norte del galpón (Ver figura N° 3), las que se sumarán a la estación ya instalada por el titular, a objeto de realizar monitoreos diarios de material particulado y su concentración de Zn, Ag y Pb, durante toda la vigencia de las presentes medidas provisionales.

Medio de verificación: Reporte de resultados de medición diaria de Zn, Ag y Pb para cada punto de medición, realizado mediante una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA).

Figura N° 3



Imagen 2. Fuente: Elaboración propia en base a imagen de programa informático Google Earth

Descripción:

Sector donde se ubicarán los equipos Hi-Vol

SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Dentro de los **5 días hábiles** siguientes a la finalización de esta medida provisional, Sociedad Marítima y Comercial SOMARCO Ltda., deberá ingresar ante la SMA un informe final que contenga el estado de implementación de las medidas provisionales dando cuenta de la ejecución de las medidas ordenadas precedentemente, mediante la remisión de los medios de verificación indicados en cada medida, incluyendo informes de empresas que les prestaron servicios, registro fotográfico fechado (día y hora) y con coordenadas UTM en Datum WGS 84, entre otros antecedentes que permitan verificar la implementación de las medidas.

Dicho reporte, atendiendo la contingencia suscitada con el brote de COVID-19, debe ser remitido desde una casilla válida al correo electrónico oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a carolina.silva@sma.gob.cl, entre las 09:00 y 13:00 horas del día, en el asunto indicar "REPORTE FINAL MP SOMARCO". El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo a una plataforma de transferencia de archivos junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los

formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

TERCERO: ADVERTIR que, en observancia a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de esta Superintendencia, los antecedentes en los que se funda la medida procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/>

CUARTO: HACER PRESENTE que el incumplimiento de las medidas provisionales dictadas por esta Superintendencia, según dispone el literal I) del artículo 35 de la LOSMA, constituye una infracción sancionable por este organismo

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/CSS

Notificación por carta certificada:

- Christian Blanc Parga, representante legal de Sociedad Marítima y Comercial Somarco Ltda., domiciliado en calle Alonso de Córdova N° 5670, of. 904, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Iván Silva Focacci, representante legal de la denunciante Empresa Portuaria Arica, domiciliado en calle Máximo Lira N° 389, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota.
- Luiz Pavez Camus, representante legal del denunciante Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales de Arica, Recinto Portuario, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota.

C.C.:

- Gabinete.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo Sancionatorios, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente ceropapel N° 19.900/2021



Código: 1629755927847
verificar validez en

<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>